



Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00561-00

DEMANDANTE: COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA
NIT. 860.020.342-1

APODERADO: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. N° 74.858.760, T.P. No. 117.636 del C. S. de la J. email:
dependencia@rodriguezcorreaabogados.com
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

DEMANDADO: MARIA ROCIO CORREA VEGA
CC No. 63.312.341

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA** identificado con **NIT. 860.020.342-1** y en contra de **MARIA ROCIO CORREA VEGA** identificado(a) con **CC No. 63.312.341**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el poder y el escrito de demanda, en el sentido de indicar el nombre correcto de la entidad demandante, como quiera que en el pagaré base de ejecución señala que es a favor del colegio COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE, aun cuando el colegio Virrey Solis pertenezca a dicha entidad, el acreedor es diferente.
- Ajuste las pretensiones de la demanda, como quiera que pretende que se libre mandamiento en contra de Carlos Lacouture quien no es parte dentro del proceso de la referencia.
- Modifique las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital pendiente, advirtiendo, los de mora son exigibles a partir del día siguiente a la fecha en que de vencimiento de la misma, de acuerdo al pagare adosado.
- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data de junio de 2021, así mismo, deberá constar la dirección de notificación electrónica y física de dicha entidad, la cual deberá coincidir con la que se relaciona en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS DE BUCARAMANGA** identificado con **NIT. 860.020.342-1** y en contra de **MARIA ROCIO CORREA VEGA** identificado(a) con **CC No. 63.312.341**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 158** se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este **09 de septiembre de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario